

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., catorce de enero de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-03-001-2014-00042-02

Se decide el recurso de apelación formulado por Henry Yepes Sandoval contra el auto que el Juzgado de 1° Civil del Circuito de Girardot profirió el 4 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo que Daniel Barbosa Pinzón promovió contra aquél.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la orden de apremio expedida contra el enjuiciado asciende a la suma de \$70.000.000 más sus réditos que deben capitalizarse sobre la tasa del 6% anual y, además, que el ejecutante en procura de garantizar el pago de ese importe pidió que se embarguen los lotes identificados con las matrículas inmobiliarias 307-47181, 307-47182, 307-47183, 307-47184, 307-47185, 307-47186, 307-47187, 307-47188, 307-47189, 307-47190, 307-47191, 307-47192, 307-47193, 307-47194, 307-47195,

307-47196, 307-47197, 307-47198, 307-47199, 307-47200, 307-47201, 307-47202, 307-47203, 307-47204, 307-47205, 307-47206, 30747207, 307-47208, 307-47209, 307-47210, 307-4721 1, 307-47212, 307-47213, 307-47214, 307-47304, 307-47305, 307-47306, 307-47307, 307-47308, 307-47309, 307-47310, 307-47311, 307-47312, 307-47313, 307-47314, 307-47315, 307-47316, 307-47317, 307-47318, 307-47319, 307-47320, 307-47321, 307-47322, 307-47323, 307-47324, 307-47325, 307-47326, 307-47327, 307-47328, 307-47328, 307-47329, 307-47330, 307-47331, 307-47332, 307-47333, 307-47334, 307-47335y 307-22022.

2. El juez, a través del auto apelado, decretó el embargo de los consabidos activos de propiedad del enjuiciado.

3. El ejecutado, presentó recurso de apelación para combatir la disposición indicada supra, medida que consideró desentonada por motivo de que, en su criterio, el avalúo de los bienes embargados supera con creces el dinero que el juez de primer grado dispuso que debe pagar al accionante, y de contera, en su opinión, la cautela inicialmente expedida es suficiente *“para cubrir la obligación, sin que se haga necesario decretar otras medidas diferentes a aquella”*.

4. El juez, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Ninguna evidencia demostrativa acopió el enjuiciado en función de patentizar su tesis, concerniente a que el embargo de los lotes de su propiedad es exorbitante de cara al justiprecio concretado en la orden coercitiva impuesta en su contra, omisión que desemboca en la no demostración de los fundamentos fácticos articuladores de su alzada y de contera en la confirmación de la determinación sometida a consideración.

A lo anterior debe agregarse que las probanzas aportadas, eso sí, de momento, destellan que los inmuebles indicados supra no superan el valor dispuesto a sufragar en el mandamiento de pago inicialmente expedido; son así las cosas porque el plenario viene escoltado de un avalúo comercial que vislumbra que esos activos - aparentemente- cuestan \$19.017.600, de donde se sigue que ese monto no excede lo dispuesto en la orden coercitiva, pues esa determinación compulsiva asciende a \$70.000.000 más sus réditos legales que deben ponderarse al 6% anual.

Así las cosas, la providencia confutada vía apelación merece ser ratificada por motivo de que no hay evidencia que la totalidad de las cautelas emitidas exceden el justiprecio capitalizado en la orden inicialmente dictada, debiéndose advertir que este asunto no queda en arca sellada en la medida en que el ejecutado, con acopio en las probanzas necesarias, eventualmente puede pedir la reducción de embargos que considere, esto, con base en la herramienta dispuesta en el artículo 600 del Código General del Proceso, según el cual:

“en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejz-moupow9Er1gOEksCWHUBhukDKAkJbYBXjdvCY1RSKA?e=Pn5cUJ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4645cf73deb84dc246ee9e633b186c72ca7afca37e47569fd4c4
3cfa1d40c64

Documento generado en 14/01/2022 08:29:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>